

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho de la señora Jueza el presente Proceso de Prescripción Extintiva de la Obligación remitido de la oficina de reparto para dirimir el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali y el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023.

JERONOMO BUITRAGO CARDENAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio N° 214/

REFERENCIA: **CONFLICTO DE COMPETENCIA**

RADICACIÓN: **760013103018-2023-00054-00**

REMITENTE: **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

DESTINATARIO: **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES, VALLE DEL CAUCA**

I. OBJETO.

Se resuelve el conflicto de competencia negativo surgido entre el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES, VALLE DEL CAUCA, suscitado a raíz de la demanda de Prescripción Extintiva de la Hipoteca y sus obligaciones principales, impetrada por RUBEN DARIO VALENCIA ESTRADA Y MARIA AYDE LONDOÑO CARDOZO en contra de JESÚS LEONEL ARBELAEZ SALDARRIAGA.

II. ANTECEDENTES.

Presentada la demanda el 8 de septiembre de 2022 interpuesta por RUBEN DARIO VALENCIA ESTRADA Y MARIA AYDE LONDOÑO CARDOZO en contra de JESÚS LEONEL ARBELAEZ SALDARRIAGA, le correspondió la radicación 760014003026202200654-00, donde el Juzgado primer cognoscente determinó que, revisada la demanda, el inmueble sobre el cual recae la garantía real objeto de prescripción extintiva se encuentra ubicado en la vereda la Fresneda de Vijes, por ende, en aplicación al numeral 7º del art. 28 del CGP, el juez competente sería el Juez Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca, decisión que fue recurrida por la parte demandante, sin embargo su recurso se rechaza de plano y se remite la contienda al mentado Despacho.

Por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, mediante providencia del 28 de

febrero de 2023 suscita conflicto negativo de competencia, fundándose en que el caso de marras, el demandante no está ejercitando la garantía real de la hipoteca como para que se le aplique el numeral 7º del art. 28 del CGP, sino que por el contrario lo que se pretende es extinguirla, de tal manera, entiende esa judicatura que *“el único que podría ejercitar un derecho real es el titular del mismo, que para la contienda sería el acreedor hipotecario y además la pretensión de prescripción del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta -el propietario- para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria”*.

Colofón de lo anterior, concluye esa judicatura, que el fuero a aplicar en la presente contienda, es el fuero general y no el real y en consecuencia suscita el conflicto negativo de competencia que nos ocupa.

Así las cosas, es del caso resolver si, a la presente contienda le corresponde su reparto por el fuero personal o por el real, lo que permitirá establecer la competencia correspondiente.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta instancia resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintiséis Civil Municipal de Cali y el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca, en consideración a la superioridad funcional común a ambas unidades judiciales, siendo - los dos- parte de este Circuito Judicial.

Así entonces, lo primero que debe indicarse y que no merece reparos, por ser un punto en el que existe consenso tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, que la competencia se determina, por regla general, en el momento en que se acude el Juez para reclamar la protección del derecho sustancial, es decir cuando se interpone la demanda.

En este orden, el funcionario judicial tiene el deber de revisar el cumplimiento de los requisitos formales que ha de contener el libelo, entre los cuales se encuentra la designación del domicilio del demandado, la naturaleza de la acción, la cuantía, la competencia y sus factores, entre otros requisitos, como lo preceptúa el artículo 82 del Código General del Proceso.

Es entonces en ese momento cuando puede inadmitir o rechazar la demanda por alguna de

las causas previstas en el artículo 90 del C. G. del Proceso, que a su tenor dispone: *"El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista termino de caducidad para instaurarla"*.

Siendo entonces esta la oportunidad procesal para definir lo referente a la competencia y, una vez revisada la demanda y los argumentos expuestos por cada uno de los Juzgados en conflicto, tenemos que por una parte, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal es puntual en señalar que los motivos por los cuales remite la contienda al Juzgado Promiscuo de Vijes, es debido a que el inmueble objeto del gravamen que se pretende extinguir, queda ubicado en la vereda de la Fresneda de Vijes y en ese orden de ideas como la contienda versa sobre el ejercicio de un derecho real, la norma a aplicar, sería el numeral 7º del art. 28 del CGP.

Lo anterior lo lleva a concluir que, de conformidad a la dirección del inmueble involucrado en contienda, pertenece la competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca. Remitida la causa a esa municipalidad, el Juzgado Promiscuo involucrado suscita el conflicto negativo de competencia, por lo que concierne a esta judicatura resolver cual fuero de competencia se aplicaría para el asunto de marras, si el fuero general o personal o el fuero real en virtud de que se trata de un proceso de Prescripción Extintiva de la Hipoteca.

Pues bien, el art. 28 del CGP, numeral 1º señala las reglas de competencia territorial, y dentro de ellas establece que *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)"*.

Por su parte, el numeral 7º establece; *"En los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."*

Para lo anterior resulta necesario traer a colación la providencia AC3411-2020 del 7 de diciembre de 2020 del Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios, - Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil- quien, al resolver un conflicto de competencia, dentro del expediente con Radicación N° 11001-02-03-000-2020-02453-00, en un asunto similar señala que en el tipo de acciones propuestas no es aplicable el fuero real, toda vez que si bien la demanda en referencia guarda relación con un gravamen hipotecario, aquí no es factible asumir que se esté «ejerciendo» ese derecho real accesorio, en la medida en que las pretensiones formuladas por el sujeto pasivo de la obligación garantizada están

orientadas justamente a la cancelación de la hipoteca.

"Sobre esto último, la Corte ha sentado que las demandas dirigidas a la "cancelación" de una garantía real no suponen el ejercicio de un derecho real, porque su legitimación estaría en cabeza, en este caso, por ejemplo, del acreedor con garantía real, punto sobre el cual se ha precisado que,

'La pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 9º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, básicamente por dos razones: primero, porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, que para el presente asunto sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de cancelación del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta –el propietario-, para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria" (CSJ AC, 20 jun. 2013, Rad. 2013-00131-00).

Así mismo, en reciente jurisprudencia, en un caso de similares contornos, se sostuvo que:

«Sin embargo, dicha pauta no resulta aplicable en este caso, comoquiera que, de acuerdo con las pretensiones incoadas en el libelo inicial y los hechos que las sustentan, el demandante propiamente no está ejerciendo un derecho real, como lo sería el de prenda, en la medida que no es la persona natural o jurídica en favor de quien se constituyó, y quien por antonomasia tiene la facultad para hacerla valer en juicio; de ahí que, lo que pretende, es la cancelación de la prenda constituida sobre un vehículo de su propiedad y en favor de la parte demandada, previa declaratoria de la extinción de la obligación crediticia que garantiza aquella» (CSJ AC4997-2019, 21 nov. 2019, Rad. 2019-03742-00).

5. Así las cosas, y al no observarse en el presente asunto circunstancias especiales que impliquen una concurrencia de reglas de asignación contradictorias, fuerza concluir que la competencia para tramitar el juicio promovido por la señora Nelly Jiménez ha de establecerse únicamente con fundamento en los fueros territoriales previstos en los numerales 1 y 5 del ya citado artículo 28 del estatuto procesal"

Entiende, entonces, el Despacho que, para asignar competencia, primero ha de observarse la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo, y luego si la localidad en que ejerce su jurisdicción y si esta coincide con el domicilio del demandado o el de la ubicación del inmueble al que se refiera el asunto, según su naturaleza.

Para el caso que nos convoca, al tratarse como vimos anteriormente, según el concepto de la Corte Suprema de Justicia de una demanda que no implica el ejercicio de un derecho real, pues no está este derecho en cabeza del deudor sino del acreedor y, en este caso, el demandante es quien soporta la garantía, no quien la ejerce, no hay lugar a aplicar el fuero real, sino que el fuero a aplicar es el fuero general de competencia territorial, esto es el numeral primero del art. 28 del C.G.P., esto es, el del domicilio del demandado, el de su

residencia – si viviera fura del país- o si se desconoce, como se afirma en la presente demanda, el del demandante.

De tal manera que su conocimiento corresponde al Juzgado Civil Municipal de Cali, de tal forma que le asiste razón al Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes cuando señala que no le corresponde avocar el conocimiento de la solicitud remitida, pues para el caso de marras, no aplica el fuero real.

Siendo ello así, se puede concluir que la competencia para conocer de la presente controversia reside en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, porque es en dicho despacho donde por reparto se asignó correctamente el asunto por ser este competente atendiendo la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandante, por tanto, no había motivo para que se declarará incompetente, por lo que el conocimiento se radica en esa agencia judicial.

Por tales razones y en virtud de lo reglado en las normas atrás señaladas, se asignará la competencia para seguir con el trámite al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, de lo cual se dará aviso al funcionario que envió la controversia, a este último – mediante oficio- y a la parte demandante, por estados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

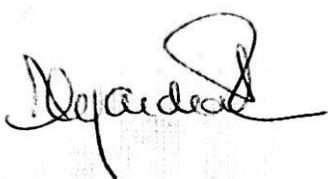
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali -Valle, es el competente para conocer la demanda de Prescripción Extintiva de la Hipoteca y sus obligaciones principales, presentada por RUBEN DARIO VALENCIA ESTRADA Y MARIA AYDE LONDOÑO CARDOZO en contra de JESÚS LEONEL ARBELAEZ SALDARRIAGA, de acuerdo con lo indicado en las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la referida demanda al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, para que proceda de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca mediante oficio, y a la parte demandante por remisión a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA

AR.